

M^a Isabel Lorite Martínez*

LA PRESENCIA DE LAS CORTES EN LAS JUNTAS ESTAMENTALES VALENCIANAS DURANTE EL REINADO DE FERNANDO EL CATÓLICO

De los temas abordados por el estamento militar valenciano durante el desarrollo de sus Juntas, merecen ser destacados aquellos relacionados con la celebración de Cortes y lo acordado en ellas. De hecho, lo concertado y concedido en materia legislativa durante las mismas se convierte en el punto de referencia del proceder estamental, que responde fundamentalmente a la defensa foral del reino.

Puede advertirse una doble presencia de las Cortes en la actividad de los estamentos valencianos, y más concretamente en la del nobiliario; de un lado, estaban presentes de forma directa cuando lo tratado en las Juntas eran asuntos relacionados con su funcionamiento, como el nombramiento de oficiales. Pero se observa también una presencia continua, al margen de la convocatoria, que regía en cierto modo la actuación del estamento: la de la normativa foral. Los militares aludían continuamente a los fueros otorgados al reino, con el fin de reforzar sus denuncias y propuestas, de modo que tenían siempre presente las repercusiones jurídicas de las Cortes celebradas hasta ese momento.

Tres son los aspectos en que se hace patente la presencia directa de las Cortes en la documentación referente al estamento militar durante el reinado de Fernando el Católico: la elección de oficiales, el servicio concedido al monarca y la facultad del infante Enrique para convocarlas.

* Universitat de València.

LA ELECCIÓN DE OFICIALES PARA CORTES

En lo que respecta al primero de esos aspectos, y centrándonos en las Cortes celebradas en Orihuela, el 29 de julio de 1488 don Pero Maça de Lliçana y mosén Johan Pardo de la Casta recibían poder del estamento para escoger electores que nombraran a los oficiales pertinentes para cumplir los acuerdos tomados en Cortes. La elección tuvo lugar el día siguiente en la catedral de Orihuela, nombrando los electores seleccionados tasadores, clavaros y oidores de cuentas.

Nombramiento de oficiales para las Cortes de Orihuela (30 julio 1488)

ELECTORES

D. Baltasar Lladró	D. Pedro de Muncada
Mosén Lois Crespí Valldaura	Mosén Pere Ramón de Monsorní
D. Enrich de Roquafull	Mosén Jener de Perellós
Mosén Johan Roqua	Mosén Bernat Almunia
Enrich de Montagut	D. Lois de Vilanova
Mosén Johan Puig	Mosén Pere Exarch

TASADORES

Conde de Cocentina	D. Pedro de Muncada
D. Gaspar de Castellví	D. Johan Çanoguera
D. Lois Lladró	D. Johan del Milà
D. Franci de Monpalau	Mosén Johan Pardo
D. Giner de Perellós	Mosén Johan Roquamora
Perot Jafer de Lloris	Mosén Pere de Castellví
Mosén Pere Ramón de Monsorní	Mosén Cracia de Monsorní
Mosén Lois de Fenoller	Mosén Lois Joffre Perot de Borja
Vizconde de Chelva	D. Johan de Cardona
D. Baltasar Lladró	D. Enrich de Roquafull
Mosén Lois Crespí Valldaura	Enrich de Montagut
Mosén Anthoni Johan	Miquel Johan de Soler
Mosén Johan Puig	Mosén Johan Sagra
Mosén Johan Roqua	Mosén Franci Crespí
Mosén Perot Sentboy	Mosén Cosme de Vilarasa
Mosén Lois Johan	D. Pere Maça de Lliçana

CLAVARIOS

D. Pero Maça de Lliçana
D. Lois de Vilanova

Mosén Lois Crespí Valldaura
Mosén Bernat Almunia

OIDORES DE CUENTAS

Mosén Jeroni Julià
Mosén Pere Exarch

Miquel Johan Llopis de Pomar
Jeroni de Vich

La misión de los primeros consistía en tasar, junto a los representantes de los estamentos eclesiástico y real, el salario de los oficiales que estaban participando en las Cortes, como eran el síndico, el abogado y el escribano. Los clavarios, por su parte -también junto a los clavarios de los otros brazos-, serían los encargados de recibir las pecunias exigidas para el pago de la oferta hecha al rey, debiendo dar cuenta de su administración a los oidores.

De mayor complejidad resultó ser la elección para las Cortes celebradas en San Mateo, cuya convocatoria era anunciada en el seno del estamento a finales de noviembre de 1495.¹ Tras decidir que el estamento fuera asesorado por diversos abogados de la ciudad para asegurar el beneficio del reino², y después de celebrar varias reuniones en las que no se llegó a acuerdo alguno acerca de la forma en que debía llevarse a cabo la elección de oficiales, se decidió otorgar a la reina facultad para ello, eso sí, imponiendo una serie de condiciones. La reina nombraría embajadores, tratadores -éstos debían tratar con el rey y los otros brazos los temas que surgieran en las Cortes, aunque sin poder resolutorio-, clavarios, examinadores de agravios y oidores de cuentas, debiendo efectuar la elección en San Mateo y nombrando el mismo número de nobles y caballeros. Además, no podía ser nombrado quien no perteneciera al estamento nobiliario o no fuera natural del reino. Concediendo al compromiso un plazo máximo de dos meses, los militares advertían de su voluntariedad y hacían constar la incapacidad del rey para obligarlos a firmarlo en futuras ocasiones, suspicaces ante la posibilidad de imponer como norma una circunstancia que tan sólo era transitoria.

Sin embargo, la postura del estamento no había quedado consolidada en dicho acuerdo, de lo que son muestra las diversas alteraciones que sus términos experimentaron pocos días después. Reunidos en la capilla de San

¹ ARV, Real Cancillería, Reg. 650, f.140-141v.

² Habiendo recibido poder del estamento para ello, el síndico y el abogado -Frances Artes- decidían la colaboración de los doctores Daniel de l'Ort, Joan Alegret y Baltasar de Gallach.

Nicolás en la iglesia mayor de la villa de San Mateo, el 22 de marzo modificaban el punto referente al lugar de la elección, y concedían poder a la reina para efectuarla desde Tortosa, donde se hallaba entonces. Se le recordaban de nuevo los requisitos que debían confluír en los aspirantes a esos cargos, sobre todo el de la pertenencia al estamento militar. La reina remitiría los resultados de la elección a San Mateo y tendría cuidado en no perjudicar los fueros y privilegios del reino. No era la última palabra; tan sólo tres días después se volvía sobre el asunto y se pedía que la transmisión del nombramiento no fuera a San Mateo sino a Valencia, donde iban a seguir celebrándose las Cortes.

SALARIOS Y SERVICIOS VOTADO EN LA CORTES

En lo que respecta a la remuneración de esos oficiales, el 28 de enero de 1490 se decidía que los tasadores de los tres brazos tasarán los salarios de examinadores, clavarios y demás participantes.³ En la misma sesión se acordó que no se haría entrega de salarios sino a aquellos militares presentes en la ciudad de Orihuela el día de la oferta hecha al rey, bien personalmente o a través de un delegado. De acuerdo con ello, el día 30 del mismo mes se recibía una sentencia arbitral promulgada por mosén Luis Ferrer -lugarteniente general de gobernador del reino-, su asesor Jaume Rossell y los electos nombrados por los tasadores de los tres brazos, según la cual correspondían a los oficiales del brazo militar 64.200 sueldos. Esta cantidad de pagaría de las 10.000 libras que según el acuerdo alcanzado en Cortes se debían destinar a ello.

Concretando algo más, las actas del estamento militar hacen referencia al acuerdo tomado por los tres brazos de restar 30 libras de esas 10.000 citadas, para efectuar ciertos pagos, como el salario del portero Juan de España -tasado en 25 libras- o la compra de antorchas y candiles por el síndico militar.

Entre los salarios tasados a los miembros del brazo militar por su actuación en Cortes destacan los 4.000 sueldos correspondientes al síndico Guillem Ramón de Borja y a mosén Jaume Rossell, así como los 3.000 sueldos pagados al escribano Joan Soler.

La tasación hecha para repartir entre los miembros del estamento militar y sus vasallos los 100.000 sueldos que les correspondía pagar para la oferta

³ Si bien la documentación analizada no ofrece sino una información bien escueta al respecto, parece que pronto surgieron discrepancias entre los tasadores del brazo militar, de un lado, y los tasadores de los brazos eclesiástico y real, de otro, discrepancias que determinarían el asesor del gobernador del reino.

al rey, se daba a conocer a finales de enero de 1490 en presencia de los representantes de los otros dos estamentos y algunos oficiales regios. Siguiendo la costumbre, en el mismo acto fueron nombrados los clavarios que debían recibir ese dinero -don Giner de Perellos y mosén Gracia de Monsoriu-, así como oidores de cuentas que examinarían su labor, siendo nombrados para ello don Johan Çanoguera y mosén Lois Mascó.

Considerando que la cantidad citada debía destinarse a la amortización de censales del estamento, el paso siguiente consistió en dar forma a ésta a través de los siguientes capítulos:

* Los tasadores publicarían un manifiesto indicando la cantidad que debía pagar cada contribuyente, de forma que todos los militares y vasallos tuvieran conocimiento de ello y no pudieran alegar ignorancia en caso de incumplimiento.

* La tacha debía reunir la suma de 1.000 libras anuales, de forma que en cinco años se pudiera obtener la totalidad de la cantidad acordada, es decir, 100.000 sueldos.

* En caso de no efectuarse el pago dentro del plazo establecido, el síndico acudiría al portero para ejecutar la tasación, debiéndose entregar las cantidades a los clavarios.

* Los clavarios quedaban obligados a invertir el dinero así recaudado, en el pago de los salarios correspondientes a los oficiales de las Cortes y en la amortización de censales. En caso de no hacerlo disponiendo de dinero para ello, las pensiones de dichos censales correrían a su cargo desde ese mismo momento.

* Al final de cada uno de esos cuatro años se publicaría una notificación con las cantidades a satisfacer.

* Los 20.000 sueldos exigidos anualmente se invertirían en la amortización y el pago de salarios, y no en otras necesidades.

* De acuerdo con el punto anterior, los clavarios pagarían con sus propios bienes en caso de destinar ese dinero a otras causas no establecidas. Por otra parte, en caso de muerte de alguno de esos oficiales en los cinco años, sería elegido otro de su misma condición de noble o caballero.

* Los oidores de cuentas no tenían facultad para admitir partida alguna de esas cantidades sino las invertidas en lo establecido, pagando igualmente con sus propios bienes en caso contrario. En caso de muerte durante ese período, se seguiría la misma resolución que con los clavarios, llevándose a cabo la elección al azar entre los firmantes del presente acto.

* Si una vez satisfechas las cantidades correspondientes a los oficiales y a la amortización quedara algún dinero en poder de los clavarios, éstos darían cuenta de ello a los oidores en un plazo máximo de tres meses desde el momento del pago. Éstos, por su parte, se comprometían a manifestar lo amortizado y lo que restara en manos de los clavarios, en caso de restar algo,

a don Lois de Vilanova, don Franci de Monpalau, mosén Pere Ramón de Monsoriu, mosén Ot de Borja, mosén Lois Joffre, mosén Francesch Penaroja. Mosén Johan Albert, mosén Tristany de Perelló y Cristófol de Vilanova, así como a aquellos en quienes éstos delegaran.

* Junto a los clavarios y oidores de cuentas, el síndico tendría facultad para exigir el pago de las deudas que tuviera cualquier deudor del estamento.

Si el hecho de que los clavarios y oidores prestaran juramento a don Guillem Ramón de Borja para garantizar el cumplimiento de lo acordado, invita a pensar en su honestidad a la hora de desempeñar la labor encomendada, lo cierto es que ésta no estuvo exenta de irregularidades, como demuestra una carta real enviada al estamento a mediados de 1497. En ella queda constancia de las quejas presentadas por sus miembros acerca de la labor de los clavarios, a los cuales se acusaba de no amortizar censales aun disponiendo de capital para ello.⁴

Sin embargo, no era ese el único motivo de descontento. El monarca había recibido igualmente protestas acerca de sus oficiales, que según los militares, habían contravenido al acto de Corte referente a la tasación que debía hacerse a los miembros del brazo para pagar el servicio votado al rey en las Cortes de Orihuela. Si bien aquél contemplaba la necesidad de seguir el consejo de los oficiales reales en caso de no llegar a un acuerdo sobre la tasación en un plazo de 20 días, éstos no tenían poder para tratar posteriormente asuntos concernientes a la misma. Desde luego, la falta de consenso entre los señores los llevó a tomar cartas en el asunto, y la tasación de los del brazo se hizo siguiendo sus directrices, pero según se desprende de la carta citada parece que se extralimitaron en su cometido y realizaron algunas enmiendas que no les competían, incrementando a algunos señores las cantidades que les habían sido tasadas en un principio y disminuyendo las de otros. En virtud del citado acto de Corte podían prestar consejo a la hora de realizar y decidir la tasación, pero su poder quedaba limitado a ello, sin licencia para intervenir en otros asuntos tocantes a la misma.

Nos hallamos, pues, ante una doble protesta y un mismo problema de fondo: las anomalías existentes en el sistema de recaudación del servicio votado al soberano. La actitud de Fernando el Católico al respecto estuvo marcada por la prudencia, subordinando el bienestar del estamento al pago de la oferta. Así, su embajador y escribano Luis de Santángel llegó al reino con órdenes explícitas de examinar la situación y procurar el reparo de los

⁴ La misma carta, datada en Medina del Campo a 26 de mayo, recoge la respuesta del monarca a este problema. Su embajador examinaría las pecunias con que contaban los clavarios, para obligarlos luego a amortizar censales bajo pena de pagar ellos mismos las pensiones en caso de incumplimiento.

daños sufridos por el estamento, aunque no debía tomar medidas hasta que éste hubiera pagado lo debido.⁵ Es decir, la posible restitución de aquellas cantidades que los miembros de los tres brazos hubieran pagado de más quedaba supeditada a la satisfacción de su deuda con el rey.

En lo que respecta a la actuación de los clavaros, una vez descubiertos los fraudes serían obligados a amortizar censales por valor del dinero que poseyeran, castigados a pagar con sus propios bienes las correspondientes pensiones en caso de negarse a hacerlo.

Aunque no queda constancia en las actas de las medidas tomadas al respecto, la plasmación de nuevas denuncias en 1499 revela que, si se tomaron, no fueron desde luego satisfactorias. El estamento seguía denunciando entonces que los clavaros habían exigido mayores cantidades de las que correspondía pagar -cantidades que permanecían en manos de dichos oficiales- y exigía su restitución para poder afrontar los gastos que necesitaba cubrir.⁶ Debió ser la impotencia sentida ante tal fraude lo que llevó a los militares a solicitar del monarca la imposición de grandes penas para los clavaros y oidores que no rindieron cuentas en un determinado espacio de tiempo, e incluso el envío de algún oficial real que las hiciera ejecutar en caso de negligencia por parte de aquéllos. Pedían asimismo -como en las otras ocasiones que venimos citando- que pagaran con sus bienes las pensiones que esos censales no amortizados habían ido acumulando durante ese tiempo, con lo cual los señores no reclamaban sino el cumplimiento de las condiciones acordadas en enero de 1490.

EL NOMBRAMIENTO DEL INFANTE ENRIQUE

En lo que respecta al tercero de los aspectos tratados por los estamentos valencianos en relación con las Cortes, la figura del infante Enrique, la nota más destacada es la disconformidad mostrada por el reino hacia el papel que el monarca le había otorgado. Duque de Segorbe y primo del Católico, obtenía el 18 de mayo de 1496 la lugartenencia general del reino, con lo cual quedaba facultado, entre otras cosas, para presidir y clausurar Cortes y Parlamentos.

No se hizo esperar la respuesta de los valencianos a un hecho que consi-

⁵ Santángel investigaría si a los estamentos les habían sido tasadas cantidades mayores a las que debían pagar para el servicio, y en caso de que así fuera procuraría que esas cantidades les fueran reintegradas; pero lo haría sólo después de que el pago correspondiente al servicio hubiese sido efectuado.

⁶ El estamento exponía su queja en una carta de 2 de septiembre que los embajadores D. Frances Vrines, Matheu Scrivà, D. Franci de Castellvi y Jaume Hieroni de Bonastre debían entregar al monarca.

deraron innecesario, dada la inexistencia de convulsiones importantes en ese momento, e inadmisibles, atendiendo al contrafuero que suponía su capacidad parlamentaria. Serían estos los principales argumentos que reforzarían la posición regnícola contra el infante, si bien puede apreciarse cierta distinción en las posturas adoptadas por los diferentes sectores del reino. Así por ejemplo, los jurados de la ciudad hacían descansar su crítica en ambos elementos, mientras el estamento militar incidía más en la facultad para presidir Parlamentos.

Respecto a la actuación de los primeros, no dudaron en ponerse en contacto con el monarca y el recién nombrado cuando conocieron el hecho, demostrando un notable conocimiento del juego político. Los citados argumentos de su disconformidad quedan explícitos en la carta que enviaban al rey el 3 de junio:

... el repòs, pau e tranquilitat que són en aquesta ciutat e regne en lo qual de present no sabem bandositats ni deferències algunes entre grans persones ni poques, ans huy aquesta vostra ciutat e Regne tenen grandíssim repòs e de present no subsesteix causa per la qual sia necessari lochtinencia general...⁷

La administración de justicia no planteaba en Valencia en esos momentos serios inconvenientes, y los pleitos habían disminuido de forma notoria. La situación del reino no clamaba, pues, la presencia virreinal.

En cuanto a la capacidad parlamentaria de don Enrique, los jurados se expresaban en los siguientes términos:

... dóna poder al dit Infant de convocar e tenir Corts generals e particulars en aquest regne, lo que és expressament contra disposició de diversos furs e privilegis, e senyaladament del fur novíssimament fet en la Cort finida en la vostra ciutat de Oriola, per lo qual clarament és disposat vostra gran excelència haver promés ab religió de jurament de no permetre que altri que vostra altesa en pròpia persona convoque, tinga ni celebre Corts o en cars de urgent necessitat vostre primogènit, lo qual fur vostra altesa en la Cort convocada en la vila de Sant Matheu ha servat e manat esser servat...

El mismo día escribían a mosén Gabriel Sanchis -consejero y tesorero general del rey- con el fin de obtener su intercesión y poder dotar de mayor fuerza a la protesta planteada al monarca:

⁷ AMV, *Lletres Misives*, Reg. g 33, f.5

... los grans dans e destrucció que resulta de lochtinència general en aquest regne e senyaladament en la lochtinència del Ilustríssimo senyor Infant, com hi ha expressament clàusula contra disposició de furs e privilegis, a la defensió dels quals per nostre ofici pertany defendre, e per ço scrivim a sa altesa supplicant aquell vulla sobreseure...⁸

Un tono bien distinto puede apreciarse en la correspondencia remitida al duque de Segorbe:

... En lo dia present havem rebut una letra de vostra senyoria datada en la Vall de Uxó a XXXI de maig ab la qual nos significa la magestat del Rey haver acomanat a vostra ilustrísima senyoria la lochtinència general del present regne, de la qual nos som molt alegrats per haver feta elecció de persona tan acostada a sa excelència e que té amor e voluntat en aquest regne e senyaladament a aquesta ciutat, la qual sempre ha tengut desig de servir aquella...⁹

La estrategia consistía, pues, en mostrar a Fernando II su descontento hacia el nombramiento del nuevo lugarteniente general, al tiempo que se enviaba a éste un correo en tono adulator felicitándolo por el cargo. Suspicaces ante la posibilidad de que don Enrique conociera su oposición por otras vías, decidieron comunicarle la consulta hecha al monarca, pidiendo que no se incomodara ante una medida que acostumbraban tomar cuando veían amenazados los fueros del reino:

... lo privilegi de la dita lochtinència general e per algunes clàusules contengudes en aquell, les quals són contra disposició de furs del present regne, havem delliberat por lo càrrech e ofici que tenim en la deffensió de furs e privilegis (...) del qual greuge e contrafur havem consultat a la magestat del Rey nostre senyor supplicant sa altesa mane servir los furs e privilegis de aquest lur Regne...¹⁰

Y es que no convenía contrariar al nuevo lugarteniente mientras no se conociera la respuesta del Católico a la protesta presentada. Una semana después la daba éste a conocer a través de dos cartas dirigidas a los jurados y al racional de Valencia. Asegurando estar bien informado de los asuntos del reino y de lo que éste necesitaba para el perfecto funcionamiento de la

⁸ *Ibídem.*

⁹ AMV, *Lletres Misives*, reg. g 33, f. 4.

¹⁰ *Ibídem.*

cosa pública, hacía descansar en ello el nombramiento del nuevo lugarteniente general. En cuanto al contrafuero que presuntamente se cometía con la cláusula incluida en el privilegio de la lugartenencia, según la cual podía convocar y celebrar Cortes generales en el reino, el monarca replicaba que se trataba de una cláusula general acostumbrada a añadir en todos los privilegios de lugartenencia general, mostrando su extrañeza ante el hecho de que fuera ese el motivo principal alegado por los jurados para rechazar a don Enrique. Manteniendo una actitud inamovible al respecto, el rey rechazaba los argumentos de la protesta y defendía que sólo se estaría cometiendo contrafuero si el infante decidiera convocar a los regnícolas, circunstancia que de momento no se había planteado.

En tono airado Fernando el Católico ordenaba la admisión inmediata del virrey según la forma del privilegio real. Y por si cabía todavía alguna duda acerca de su posición, prohibía el envío de mensajeros a la Corte para realizar nuevas consultas acerca del asunto.

Pero si el soberano defendía su posición argumentando que no existiría contrafuero alguno mientras don Enrique no hiciera uso de su facultad de convocatoria, algunos meses más tarde decidía convocar un Parlamento presidido por el virrey, alimentando con ello la polémica acerca de las competencias parlamentarias del mismo y provocando de nuevo la oposición del reino. Si bien no ha quedado constancia en las Actas militares de las deliberaciones llevadas a cabo en el seno del estamento acerca de este tema, sí se recogen dos cartas reales de acento represivo que permiten adivinar la postura por él mantenida.

La primera de ellas era entregada por el escribano Johan Domínguez al estamento a mediados de marzo de 1497. En ella el monarca mostraba su decepción ante la negativa del estamento a aceptar la convocatoria del Parlamento si éste no era presidido por él o, en caso de extrema necesidad, por su primogénito. El Católico reprendía a unos vasallos que habían servido satisfactoriamente a la Corona hasta ese momento, y les recordaba la imposibilidad de acudir al reino para celebrarlo. Por otra parte, no hallaba en los fueros disposición alguna que impidiera delegar dicha tarea en el lugarteniente general. Si bien reconocía el contenido de la normativa foral acerca de la necesidad de que el Parlamento fuera celebrado por el rey, no encontraba en ella ningún precepto que impidiera encomendar esa labor al virrey en caso de no poder ejecutarla él mismo. El Parlamento debía ser celebrado con o sin la presencia regia; en su empeño el soberano no dudó en dirigirse a los miembros del estamento en tono conminatorio, previniéndoles y advirtiéndoles que en caso de no aceptar su propuesta, remediaría el problema por otras vías.

Ante la cuestión que aquí se nos plantea acerca del cumplimiento o la transgresión de la normativa foral por parte del rey, el texto del fuero al que

se hace referencia es suficientemente explícito. Recordando el fuero otorgado por Pedro II en 1463, las Cortes de Orihuela ratificaban:

*... que nos de tres en tres anys personalment hajam a tenir corts generals en lo regne de València als habitants en aquell, e que les dites corts e parlament general no puixa tenir o celebrar algú per nos o per nostres successors en lo dit regne, sino nos personalment o en cars de necessitat de nostra persona lo nostre primogènit (...)
Per tal provehim, statuhim e ordenam que daqui avant los dits furs sien tenguts e inviolablement observats e que no puixa esser fet res en contrari...*¹¹

Atendiendo al texto puede comprobarse lo poco viable que resultaba la estrategia seguida por Fernando II, la de recurrir no a lo que el fuero decía sino a lo que no contemplaba. Y esa inviabilidad se debía, precisamente, al hecho de que éste recogía lo que el rey pretendía ignorar. ¿Acaso era necesario especificar el nombre de cada oficial para comprender que todos ellos quedaban incluidos en la orden *no puixa tenir o celebrar algú per nos o per nostres successors*? Da la impresión de que el monarca estaba forzando el contenido del fuero para adaptarlo a una circunstancia que le convenía en esos momentos, y no dudó para ello en hacer una interpretación digna del más taimado de los políticos. Era suficiente el que no se nombrara al lugarteniente general en esa disposición para dejarlo al margen de ella, de forma que nada le impedía llevar a cabo la actividad que en realidad correspondía al monarca. Ahora bien, tampoco aparecían citados el gobernador, el baile general ni ningún otro oficial del reino, lo que nos lleva a plantear la cuestión de si quedaban igualmente excluidos de la orden. En tal caso, ¿a quién hacía referencia el *algú* mencionado en el texto foral?

Por otra parte, puede apreciarse en la actitud regia un intento de uniformizar las diversas realidades de la Corona aragonesa e incluso de castellanizarlas. Empeñado en doblegar la resistencia valenciana a la celebración del Parlamento por el infante, hacía constar en su carta que en otros reinos de la Corona de Aragón y en la Corona de Castilla los lugartenientes generales habían suplido al rey cuando éste no había podido acudir, señalando que *los otros reynos no sólo de la Corona de aragón mas de la Corona nostra de Castilla no han fallecido ni fallecen a fazer lo devido como buenos y leales vasallos*.

Se estaba instando a los valencianos a que imitaran el proceder de los súbditos aragoneses y castellanos, quienes mostrando una gran fidelidad hacia su monarca habían aceptado en más de una ocasión la habilitación del

¹¹ Belenguer Cebrià, E. *Cortes del reinado de Fernando el Católico*, Valencia, 1972.

lugarteniente general como su suplente. Así, con el proceder del Católico no sólo se estaría quebrantando la legislación del reino, sino que además se pretendería hacer extensible a éste la situación existente en otros territorios.

Poco pareció intimidar esa actitud a los súbditos valencianos, pues en mayo el rey volvía a dirigirse a ellos -en este caso enviaba cartas a los tres estamentos militar, eclesiástico y real- insistiendo en la necesidad de aceptar al infante. Los tres estamentos debían habilitarlo para proseguir y concluir el Parlamento que como lugarteniente general había convocado.

De nuevo se señalaba la imposibilidad de que el soberano y su primogénito acudieran a Valencia, aludiendo a motivos de pacificación de sus reinos para justificar su permanencia en tierras castellanas. Y nuevamente se recurría al desprestigio; la tenacidad mostrada por los valencianos, su negativa a aceptar los mandatos regios, no era signo sino de su injusticia y de su escaso celo en el servicio al rey. Pero el Católico iba a ir más allá en esta ocasión. Lejos de conformarse con la acusación de deshonor y deslealtad, retomaba las represalias que ya dejaba sospechar su anterior carta y pedía una relación de aquellos que persistían en su negativa a admitir la habilitación del virrey.

Del análisis que las fuentes consultadas permiten realizar de la posición del reino frente al nombramiento del infante Enrique, merecen ser destacadas dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, no es extraño que el reino se mostrara reacio a aceptar un cargo que vinculaba a situaciones muy concretas; no olvidemos -como señala Belenguer al hablar de los delegados de la realeza-¹² que la presencia del virrey quedaba limitada por la legislación foral a situaciones de emergencia, y que los jurados -como hemos comprobado anteriormente- no consideraban que fuera necesaria en esos momentos.

De otro lado, se estaba cometiendo un flagrante contrafuero al dotarlo de facultad para presidir un Parlamento, como se comprueba al recurrir al fuero concreto. Atendiendo a su contenido, puede constatarse hasta qué punto el interés del estamento militar -y del reino en general, en este caso- preside la defensa de la legalidad. Es evidente que dicho fuero estaba siendo vulnerado, por cuanto nadie podía presidir el Parlamento en lugar del rey o su primogénito, pero se estaba cometiendo al mismo tiempo una segunda transgresión que nadie denunciaba: la de la convocatoria cada tres años. La razón por la que los valencianos se limitaron a denunciar la vulneración de una parte del fuero parece obvia: el desembolso que suponía para el reino cada celebración de Cortes le había llevado a evitarlas en la medida de lo posible, bien solicitando retraso en las convocatorias, bien ignorando en ese aspecto la foralidad. Ese parece ser el motivo que los movía a denunciar la celebra-

¹² Belenguer Cebrià, E., *València en la crisi del S.XV*, Barcelona, 1976.

ción de un Parlamento por el infante. Si bien la protesta tomaba la forma de oposición a una persona concreta -se oponían a don Enrique por no considerarlo facultado para ello-, lo que en realidad se pretendía era no celebrar un Parlamento que seguramente supondría nuevos gastos. De ese modo, el mismo motivo que llevaba al rey a facultar a su primo -la imposibilidad de acudir al reino- impulsaba a los estamentos a defender con ahínco dicho fuero, aprovechando la permanencia del rey en territorio castellano para no verse obligados a la convocatoria.

Así, un doble motivo servía de motor al rechazo al nuevo lugarteniente general del reino. Por un lado se pretendía evitar la presencia del "alter ego" del rey y la pérdida de autonomía que conllevaba; por otro debía impedirse la pérdida económica que supondría la celebración de un nuevo Parlamento.

LA NORMATIVA FORAL EN EL DESARROLLO ESTAMENTAL

Como hemos señalado al principio de este artículo, la presencia de la Cortes en la actuación de los estamentos valencianos no se limitaba a las cuestiones que como venimos viendo trataban directamente su celebración, sino que se hallaban presentes de forma indirecta en la casi totalidad de los asuntos discutidos por ellos.

Teniendo en cuenta que los estamentos se consideraban a sí mismos los defensores de los fueros y privilegios del reino, no es extraño que aludieran continuamente a la legislación emanada de las distintas Cortes con el fin de garantizar su integridad. Los problemas planteados por la movilidad de la población mudéjar del reino y los agravios cometidos con relación al campo de la justicia son los aspectos que mejor permiten apreciar esa presencia de las Cortes en el desarrollo de las reuniones estamentales.

La disminución de la movilidad mudéjar se convirtió en un objetivo para cuya consecución el estamento nobiliario no iba a escatimar esfuerzos, sobre todo porque se trataba del grupo que constituía su base económica. Se trataba de evitar la huida de ese sector tanto a tierras de otros señores como a territorios foráneos al reino de Valencia, política encaminada a consolidar el control ejercido sobre una población que se había convertido en fuente de ingresos y sobre la que se sustentaba en parte el poder económico del reino.

La huida de vasallos mudéjares a tierras de otros señores debió ser un hecho bastante frecuente, a tenor de las denuncias expuestas en las Actas del estamento militar. La primera, correspondiente al mes de septiembre de 1490, recoge la queja de mosén Galceran de Soler ante la huida de uno de sus vasallos que se había dirigido a Játiva para ingresar en su morería. Dos años después las denuncias se multiplicaban, afectando entre otros a la vizcondesa de Chelva, la condesa de Versa y el señor de Turís, don Frager Lladró.

Las circunstancias en que se llevaba a cabo el abandono constituían la base de la denuncia, no importando tanto la marcha del mudéjar como el hecho de que ésta se produjera sin satisfacer las obligaciones a las que el vasallo estaba sometido. Se protestaba ante un hecho no sólo perjudicial a los miembros del estamento sino también contrario a los fueros del reino. Y era esta precisamente la circunstancia que dotaba de mayor fuerza a la denuncia. En efecto, la legislación aludía a la cuestión de la movilidad mudéjar; los monarcas no habían pasado por alto un asunto que el sector nobiliario se había encargado de mantener vivo en la medida en que afectaba a su situación económica. La política de restricción había ido endureciéndose paulatinamente desde los tiempos de la Conquista, como ha puesto de manifiesto M. Gual;¹³ analizando la situación del grupo disidente a lo largo del tiempo y tratando el derecho de desvasallamiento, el autor señala la complejidad del abandono tras el cumplimiento de los requisitos exigidos. Entre otras obligaciones, el vasallo debía pagar al señor los derechos debidos hasta ese momento y el luismo de sus bienes, y era su incumplimiento lo que constituía el eje de las demandas señoriales. Los mudéjares se marchaban sin anunciarlo previamente, pero lo peor de todo es que lo hacían sin satisfacer los pagos a los que quedaban obligados.

Los señores se escudaban en una normativa foral que contemplaba esas obligaciones y el castigo que debía aplicarse a los infractores. En 1403 el rey Martín prohibía el cambio de señor a no ser que fueran satisfechas las deudas contraídas, incurriendo en pena de 1.000 sueldos los nobles que los recibieran en sus tierras sin haber cumplido esta condición:

*... alguns moros vassalls de homens de paratge, e de altres s'en vaju en muden en altres lochs sens comptar e sens pagar al senyor d'on primerament són stats vassalls, per manera quels primers senyors perden los deutes d'açò que prestat los han. Per ço provehim que qualsevol senyor de castell, vila o loch del regne de València on tal moro se serà mudat e fet novell vassall sia tengut si request serà (...) pagar o fer pagar dins un mes lo dit deute. E si dins lo mes no haurà feta la dita paga (...) sia tengut remetre lo dit moro pres al primer senyor, lo qual lo puxa tenir pres en la presó...*¹⁴

El asunto volvía a tratarse algún tiempo después por el futuro Juan II como lugarteniente del rey Alfonso, imponiéndose de nuevo la restitución de los moros huidos sin licencia.

¹³ Gual Camarena, M., "Mudéjares valencianos. Aportaciones para su estudio", *Saitabi* VII, Valencia, 1949, f. 165-199.

¹⁴ *Fori Regni Valentiae*, VI, 1, XXV.

Esas medidas fueron recordadas en las Cortes celebradas en Orihuela por Fernando el Católico y posteriormente durante el reinado de su nieto. Muestra del interés de los militares por la vigencia de tales medidas es la solicitud que en 1528 hacían al soberano:

*Per part del strem braç militar en la vila de Monçó fonch posada suplicació ab diversos capítols offerint y presentant aquells a sa Magestat, supplicant fos mercé de aquella voler provehir, otorgar y decretar aquells, entre los quals és lo capítol seguent el vint y hu: (...) que los moros del dit regne no puixen mudar son domicili ab effecte sens primerament haver comptat y pagat a lur senyor (...). E que és just que lo ques dispost en los dits furs haja loch e sia observat en tots los vassalls dels dits senyors, axí chrestians vells com novament convertits...*¹⁵

A ella Carlos I respondía proveyendo que *los nuevamente convertidos no puedan mudar sus domicilios de un lugar a otro assí como no lo podían hacer siendo moros.*

Los señores no carecían, pues, de fundamento cuando denunciaban como contrafuero la pérdida de vasallos en las condiciones expuestas. De ahí la reiteración en la denuncia de un hecho del que debían quedar protegidos por la legislación. El recurso a ésta fue la principal vía de actuación señorial tras el fracaso de las represalias e impedimentos con que intentaron frenar el desvasallamiento. Amparados en la existencia de esos antiguos fueros, pedían la restitución de unos vasallos que habían actuado contra disposiciones forales, y para ello no dudaron en dirigirse a la cabeza de la Monarquía.

El procedimiento del estamento militar fue similar en todos los casos analizados. Tras el conocimiento de la denuncia se enviaba embajadores al lugarteniente general y al baile general para solicitar de ellos la observancia de los fueros y privilegios otorgados al reino.

Como último recurso en caso de que estos oficiales desestimaran sus peticiones, los militares contaban con la posibilidad de dirigirse al monarca, si bien la documentación no permite asegurar la viabilidad de esta medida. Una observación minuciosa del proceder estamental lleva a sospechar que esas denuncias no pasaron más allá de los oficiales citados, y que el problema sufrido por unos cuantos señores carecía de la trascendencia necesaria para despertar el interés del soberano. El propio estamento parecía tener consciencia de la escasa relevancia del asunto, dado el planteamiento que de él hace. Por un lado, los trámites llevados a cabo en el tratamiento de otras

¹⁵ *Fori Regni Valentiae*, VI, I, XXIX.

cuestiones que le competían, revelan la exigüidad de las medidas adoptadas para subsanar el perjuicio padecido por los señores anteriormente citados. Por otra parte, se ve obligado a presentar la cuestión como un problema de legalidad. Ante un hecho que afectaba a un reducido número de particulares, se hacía necesario buscar un fundamento que lo dotara de fuerza para ser denunciado y considerado con ciertas garantías, fundamento que iba a hallar en la defensa de la legislación. Así, se denunciaba no tanto la pérdida de vasallos como el incumplimiento de la ley por parte de éstos.

Sin negar el interés que los señores pudieran poner en el respeto de la legalidad foral, da la impresión de que ésta se toma como base de una denuncia que de otro modo posiblemente habría sido desestimada. Sospechando el escaso celo que mostrarían las autoridades en la resolución de semejante cuestión, el estamento insistiría en el argumento de la violación de la ley para dar mayor solidez a la denuncia.